

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA HUERTA DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	23.09.2021/202190000453797
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.124.2021
Fecha Reclamación	23.09.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LOS INFORMES SOBRE EL ESTADO DEL PUENTE NUEVO
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD URBANA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 11 de agosto de 2021, HUERMUR solicitó al Ayuntamiento de Murcia la siguiente información:

“.-Copia digital completa de los informes geotécnicos, estructurales y de ingeniería sobre el estado del Puente Nuevo o de Hierro de Murcia sobre el río Segura obrantes en el Servicio de Tráfico u otros servicios (por ej. Servicio de Patrimonio), tanto actuales como los realizados en la última restauración, además de los encargados en 2015 y los que se hayan realizado posteriormente.”

Habiendo transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud sin que el Ayuntamiento lo hubiera resuelto, **entendiendo desestimada de forma presunta su solicitud**, HUERMUR presentó la correspondiente reclamación ante el Consejo pidiendo que se reconociera el derecho acceder a la información solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento de Murcia**, con fecha 14 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada no ha comparecido, habiéndose caducado el trámite para continuar el procedimiento, lo que fue comunicado al Ayuntamiento con fecha 24 de enero de 2022.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de documentación sobre el estado en que se encuentra el Puente Nuevo.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes es información municipal. Se trata de información sobre infraestructuras para movilidad urbana, concretamente la documentación referente al estado en que se encuentra el Puente Nuevo. El artículo 25 de la Ley reguladora de las bases del régimen local establece que es competencia municipal las infraestructuras vinculadas al tráfico, la movilidad y el transporte urbano de viajeros.

QUINTO.- Sentado lo anterior, el Ayuntamiento de Murcia **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública que se le presento, sin dar ningún tipo de motivación ni justificación. Se trata de un acto presunto y por tanto el reclamante desconoce los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha solicitado, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

Desde el Consejo ha de ponerse de manifiesto que **el Ayuntamiento de Murcia ya ha incumplido en varias ocasiones el deber de resolver las solicitudes de acceso a la información** que se le presentan. El Pleno del Consejo, en su sesión número 31, celebrada el día 6 de mayo de 2021, resolvió sobre las denuncias D-008-2020, D-009-2020, D-010-2020, D-012-2020 y D-014-2020, presentadas frente al Ayuntamiento por el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver las solicitudes de acceso a la información pública. En la sesión número

33 del Pleno, celebrada el día 23 de noviembre de 2021, derivadas del incumplimiento del deber de resolver en plazo, se resolvieron las denuncias D-008-2021 y D-011-2021, instando al Ayuntamiento de Murcia para que, mediante resolución del órgano municipal competente, incoe expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el título V de la LTPC y demás disposiciones legales concordantes que sean de aplicación y depure las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar al Ayuntamiento de Murcia a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, no pudiendo tolerar que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SEXTO. – Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, con la salvedad de lo que hemos expresado en la consideración cuarta, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada con fecha 23 de septiembre de 2021 por HUERMUR frente al Ayuntamiento de Murcia.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)